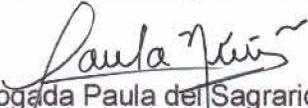




**VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública que consta de cincuenta y cuatro fojas, corresponde a la determinación emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A.44/2018, en la que se testa la información considerada legalmente como confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, por citar algunos, el domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, del denunciante o de los testigos, o así como el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que pudieran permitir identificar a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos: CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, y CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

  
Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

**Versión pública**

Elaboró:	Licenciada Karina Yolanda del Sagrario García Carreón	
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga	



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018.**

**SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **4 de noviembre de 2019.**

**VISTOS** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **44/2018**; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Inicio de la investigación.** El Director General de Auditoría, a través de la auditoría , practicada del de al de de , respecto del ejercicio a la Dirección General de , en específico en los "Programas de para los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el periodo del de al de de ", practicada con el objetivo de comprobar que los programas de para los servidores públicos se hubieran realizado de acuerdo a los programas autorizados y en apego a la normativa (**Anexo 17**, foja 230), conoció hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, sobre el manejo de recursos

económicos públicos, específicamente por pagos de servicios aparentemente no recibidos, por parte de entonces e

de este Alto Tribunal.

Lo anterior, derivado esencialmente de que el entonces , validó y dio trámite a los pagos de las facturas de los cursos de capacitación en materia de para el semestre del ejercicio , sobre , y , presentadas y pagadas sin que, aparentemente, el prestador del servicio hubiera devengado en su totalidad dichos cursos.

Además, el , omitió verificar que el prestador del servicio, hubiese devengado en su totalidad los referidos cursos de capacitación, con lo que se consideró que probablemente incurrieron en la falta administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes al momento en que se cometieron los hechos por la probable contravención por parte de ambos servidores públicos de lo establecido en los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109, último párrafo, del Acuerdo General de Administración I/2012.



**SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.** Por informe presentado por el Director General de Auditoría mediante oficio CSJN-DGA-/403/2018 de 4 de julio de 2018 y 29 anexos en un tomo de pruebas que derivaron de la investigación realizada, éste informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa por parte de \_\_\_\_\_, entonces \_\_\_\_\_ e

\_\_\_\_\_ de este Alto Tribunal, específicamente por las posibles infracciones anteriormente relatadas (fojas 1 a 58).

Los hechos fueron expuestos, en lo conducente, al tenor literal siguiente:

(Fojas 44 a 50 del expediente principal)

"1. El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, mediante oficio \_\_\_\_\_ / '017/ la \_\_\_\_\_, solicitó a la Dirección General de \_\_\_\_\_, mediante cuatro formatos de **requerimiento de capacitación**, correspondiente a los cursos en materia de \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

(...)

4. El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, mediante oficio \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / la \_\_\_\_\_ remitió a la Directora de \_\_\_\_\_ cuatro formatos de **requerimiento de capacitación** correspondiente a los cursos en materia de \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) del \_\_\_\_\_ semestre de \_\_\_\_\_

Es importante hacer notar que fueron utilizadas las **mismas cotizaciones** que presentó el prestador de servicios en el mes de de dos mil

(Anexo 27, fojas 736 a 743)

5. El de de dos mil , mediante oficios /198/ al /232/, la , **informó a diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que en el mes de noviembre se llevaría a cabo el **periodo de capacitación** y, solicitó los nombres de los que asistirían a los cursos, especificando la siguiente información:

(Anexo 27, fojas 679 a 713)

CURSO	FECHA	HORARIO	LUGAR
	de	De 9:30 a 17:30 horas	Edificio Sede
	de	De 7:00 a 18:00 horas	

6. El de de dos mil , mediante oficio /249/ el Titular de la , **remitió a la Dirección General de** los listados en doce fojas útiles de los servidores que asistieron a cada uno de los programas en materia de , correspondientes al **semestre de** , manifestando que "los



CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

participantes en los cursos de " " y  
" " , asistieron a los similares de "  
" y "  
respectivamente por lo que únicamente se envían dos listados  
en original. (...)

(Anexo 27)

7. El de de dos mil , mediante oficio  
/ /2616/ , la Dirección General de  
, envió a la  
Dirección General de Recursos Materiales, entre otros cuatro  
**contratos relacionados con la** , (...)

(Anexo 24, foja 287)

8. Los pagos de los cursos de en materia de  
correspondientes al semestre del  
ejercicio dos mil , se realizaron (...) [el y de  
de ]"

(Anexo 25)

Asimismo, al hacer a precisión de las presuntas irregularidades  
detectadas consideró que:

"Se observó que la modificó  
las condiciones inicialmente cotizadas a la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación y, entregadas a la Dirección General de  
para su  
trámite, respecto de los cursos de  
correspondientes al semestre de y, por lo tanto,  
no se devengaron los servicios cotizados y contratados en su  
totalidad por parte del proveedor (...)."

Por auto de 11 de julio de 2018, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido dicho informe y el asunto quedó radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, con el número de expediente de responsabilidad administrativa **44/2018** (fojas 59 y 60).

**CUARTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.** Mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2018, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe del Director General de Auditoría, en términos de la fracción XII del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la fracción XIV del artículo 32 del mismo cuerpo normativo (fojas 62 a 80).

Lo anterior, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con los numerales 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008, así como 109 del Acuerdo General de Administración I/2012, porque tanto “

, como

, solicitaron que se pagara al

prestador de servicios

, el monto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*total programado para cuatro cursos, no para dos como se llevó a cabo". (foja 77)*

**QUINTO. Substanciación del procedimiento.** De acuerdo con los autos, se aprecia que una vez iniciado, el procedimiento mediante el auto de 18 de septiembre de 2018 y notificada a los servidores públicos la radicación del procedimiento administrativo por la causa legal que se les imputaba, se celebraron las audiencias iniciales en presencia del defensor de los servidores públicos involucrados el 26 de octubre siguiente y por autos de 22 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, les fueron admitidas las pruebas documentales y testimoniales que ahí se indicaron, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional (fojas 250 y 297).

Por acuerdo de 11 de diciembre de 2018, se tuvieron por desahogadas las testimoniales a cargo de 2 servidores públicos de este Alto Tribunal y del prestador de servicios (foja 327).

Asimismo, mediante proveído de 14 de diciembre de 2018, se tuvieron por admitidas y desahogas las documentales solicitadas a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como el informe solicitado al prestador de servicios (fojas 329 a 410).

Finalmente, en auto de 30 de enero de 2019, se dictaron medidas para mejor proveer la integración del expediente y se solicitó

recabar las constancias de antigüedad al 19 de enero de 2016,<sup>1</sup> así como la constancia relativa a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados de e . Dichas constancias se emitieron el 12 y 15 de febrero de 2019, respectivamente, y se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de 18 de febrero de 2019 (fojas 430, 431, 436 a 439 y 442).

**SSEXTO. Alegatos.** Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de 10 de enero de 2019, con fundamento en los artículos 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes (foja 414).

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a y a , por conducto de su abogado el 18 de enero de 2019. Concluido dicho plazo, por auto de 30 de enero siguiente se tuvo a los presuntos responsables formulando alegatos dentro del plazo concedido (fojas 419, 421 y 430).

**SSEXTIMO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de 22 de febrero de 2019, la Contraloría, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en cuanto autoridad

<sup>1</sup> Fecha en la que se actualizó el incumplimiento de acuerdo con el órgano substanciador.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

substantiadora, consideró que no existían actuaciones pendientes de llevar a cabo, por lo que, en atención al procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinó dar por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que resuelva lo conducente (foja 444).

**OCTAVO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 133, fracción II y 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con las fracciones VI y VII del propio artículo 134 del mismo cuerpo normativo y la fracción X, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como su tomo de pruebas, mediante auto de 24 de **septiembre de 2019**, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución definitiva (fojas 446 y 447).

Dicho acuerdo fue notificado a las partes por rotulón que se fijó en los estrados de la autoridad substanciadora, en atención a los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII; 133, fracción II, y 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 9, fracción V, del mismo cuerpo legal y 4º, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal, a quienes se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, quinto párrafo y 109, fracción III, párrafo tercero, Constitucionales en relación con el Título Octavo (artículos 129 a 140) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el artículo transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, especialmente los párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo,<sup>2</sup> la

**<sup>2</sup> TRANSITORIOS**

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.  
(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018

substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018; la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el 19 de julio de 2017 y, el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 15 de mayo de 2015, conforme a su última reforma publicada el 2 de marzo de 2018; en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento cuyo **auto de inicio es de septiembre de 2018**, y a que el conocimiento del asunto por parte de la autoridad substanciadora data del 11 de julio de 2018, fecha en que emitió el acuerdo de radicación (fojas 59 y 62), esto es, con posterioridad a la publicación y entrada en vigor, tanto de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las modificaciones al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en cuanto al aspecto sustantivo, es decir, a las responsabilidades administrativas (faltas o infracciones y sus sanciones y consecuencias) se regirán por el Título Segundo (artículos 7 al 34) denominado "Responsabilidades

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Administrativas” de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, porque era la legislación que se encontraba vigente en la época en que se cometió la falta que se les imputa<sup>3</sup> y porque en términos del párrafo segundo del transitorio tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal, continúa aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas que se encontraba vigente al momento de los hechos.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que está facultada, de ser el caso, para ordenar la realización, práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

En efecto, conforme a los artículos 134, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad resolutora está plenamente facultada para dictar todas aquellas actuaciones, diligencias o acuerdos que le permitan dilucidar y

<sup>3</sup> Según la denuncia y la sustanciación por la que se siguió el procedimiento, los hechos imputados se actualizaron durante el semestre del año (realización de los cursos de capacitación) y el 19 de enero de 2016 (pago de esos cursos).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

516  
CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018

resolver los hechos controvertidos por encontrarse ante situaciones dudosas, imprecisas o que puedan resultar insuficientes para el esclarecimiento de la verdad material conforme a lo realmente acontecido o bien, para ordenar la práctica de diligencias omitidas e incluso reclasificar la conducta imputada o reponer los autos en la parte o partes indispensables para integrar las constancias que permitan el pronunciamiento del fallo.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme las formas y tiempos que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y actuar en consecuencia: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente,

incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".<sup>5</sup> Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar; y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante emplazamiento en el lugar en el que laboran los servidores públicos involucrados, a través del cual se hizo de su

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

conocimiento la existencia de una probable causa de responsabilidad y se les entregó copia certificada del expediente y sus anexos a efecto de que se encontraran en aptitud de formular sus defensas y presentar su informe sobre los hechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma se aprecia que, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues los servidores públicos fueron informados de la acusación con indicación precisa de los hechos que se les imputan y fueron asistidos y representados en todo momento por un defensor público, esto es, contaron con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente les es conveniente para controvertir los hechos que se le imputan.<sup>6</sup>

Finalmente, conforme a las constancias de autos se observa que ambos servidores públicos rindieron por escrito sus respectivos informes y comparecieron a la audiencia inicial y, a la postre, presentaron en tiempo y forma sus alegatos.

En ese orden de ideas, se estima importante hacer especial hincapié en que corresponde a la autoridad que conoce del procedimiento de responsabilidad administrativa, el desvirtuar la

<sup>6</sup> Véase la tesis "**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.**" 10a. Época; 1a. Saia; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 2015; Pág. 240. 1a./J. 26/2015.



inocencia del servidor o servidores públicos involucrados probando la ilicitud de la conducta que se les atribuye.

Lo anterior, porque los principios constitucionales de la carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa,<sup>7</sup> y estos son, el debido proceso y presunción de inocencia, donde la autoridad está obligada a probar los hechos que imputa.

Ahora bien, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la revisión del expediente, se tiene lo siguiente:

**A. Emplazamiento.** En el referido auto se ordenó el emplazamiento de \_\_\_\_\_ e

\_\_\_\_\_, y, entre otros aspectos, se estableció que les fuera entregada copia certificada del auto dictado y de las constancias que, hasta ese momento, integraban el expediente, con fundamento en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 78).

**B. Audiencia Inicial: Defensas y fijación de la Litis.** En el propio proveído de 18 de septiembre de 2018, se señaló el 26 de octubre siguiente para que tuviera verificativo la audiencia

<sup>7</sup> Véase la tesis "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.**". 9a. Época; TCC, S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 3058. VI.3o.A.332 A.

pública inicial, conforme a lo señalado en los artículos 134, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 77 a 80).

En lo atinente a su defensa, se requirió a los servidores públicos involucrados para que a más tardar en la audiencia inicial rindieran su informe verbal o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre todos y cada uno de los hechos que se les imputaban, además se les hizo de su conocimiento del derecho de que gozan de no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables (foja 78).

Asimismo, en términos del artículo 134, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instó a los probables responsables a ofrecer las pruebas que estimasen necesarias, con la precisión de que tratándose de las documentales debían exhibir todas las que tuvieran en su poder o, en su caso, acreditar que solicitaron aquellas que no (foja 79).

Finalmente, se les apercibió que en caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o en caso de asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas (fojas 78 y 79).

 **C. Defensa Adecuada: Abogado y Autorizados.** En el proveído referido también se les hizo saber que, en términos de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 134, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gozan del derecho para defenderse por medio de un abogado y, para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto de la Defensoría Pública Federal a efecto de que se les designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 79).

Lo anterior, con independencia de que estuvieron en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si ésta cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho, conforme al artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 79).

**D. Domicilio para recibir notificaciones.** Finalmente, se requirió a \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_ para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México (foja 80).

**E. Notificaciones personales a los probables responsables.** En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el acuerdo de inicio de la substanciación del procedimiento fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_ el 8 de octubre de 2018 (fojas 82 a 85).

**CUARTO. Audiencia Pública Inicial, Informes de Defensas y Ofrecimiento de Pruebas.** El 26 de octubre siguiente, ambos servidores públicos se presentaron a la audiencia pública inicial, por separado y acompañados de un asesor jurídico adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública, y además de hacer las manifestaciones que a su derecho convino, entregaron por escrito sendos informes sobre los hechos imputados y dos anexos con pruebas documentales (fojas 89 a 146).

Asimismo, por acuerdo de 29 de octubre de 2018, la autoridad substanciadora tuvo por recibidas las actas de las audiencias iniciales y los informes de defensas de e , en donde ambos servidores públicos ofrecieron pruebas, designaron autorizados y señalaron el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones.

La autoridad substanciadora hizo constar que señalaron el mismo domicilio procesal y autorizaron a los mismos asesores jurídicos, unos en términos amplios y otros únicamente para oír notificaciones e imponerse de autos, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 147 y 148).

En los escritos de defensas, firmados en forma conjunta por e , ofrecieron pruebas documentales y testimoniales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional (fojas 94 a 114 y 123 a 143).



**QUINTO. Admisión y desahogo de pruebas.** Por autos de 22 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, fueron admitidas por la autoridad substanciadora las pruebas ofrecidas por los servidores públicos involucrados (fojas 250 a 258 y, 297 y 298), consistentes en:

- **Documentales privadas** consistentes en los Informes de Defensas firmados por ambos servidores públicos (fojas 94 a 114 y 123 a 143)
- **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio / / /238/2017, fechado el 2 de febrero de 2017, referente a la atención que la deberá dar a las recomendaciones derivadas de la Auditoría (Anexo 27, foja 774)
- **Documentales públicas** consistentes en los oficios /0479/2018 y /0480/2018, a través de los cuales se solicita a la Dirección General de y a la Dirección General de Recursos Materiales, respectivamente, diversos documentos para acreditar que la no fue designada “administradora del contrato”, ni realiza funciones de liberación de pago, a las que recayó respuesta mediante los diversos oficios / / /744/2018 y / / /5438/2018 en donde se precisa que los contratos simplificados se envían para firma de la Dirección General de

y que el trámite relativo a la facturas y validaciones de los contratos no es realizado por la Dirección General de Recursos Materiales (fojas 151 a 244)

- **Documental privada** relativa al informe que sobre la capacitación en materia de impartida durante el ejercicio rinda el prestador de servicios.

- **Testimoniales** a cargo de:

- , Jefe de Departamento de adscrito a la

;

- , Subdirector de Área de adscrito a la

; y

- , representante legal de

( ).

El desahogo de la prueba testimonial a cargo de los 2 servidores públicos de este Alto Tribunal y del prestador de servicios se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2018, al tenor de los interrogatorios presentados en su informe de defensas y, por lo que hace al proveedor de servicios, fue complementado con el informe antes señalado (fojas 111 a 113, 140 a 143, 285 a 287 y 306 a 326).

- **Instrumental de Actuaciones**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es conveniente precisar que al respecto existe un tomo de pruebas con 29 anexos documentales (fojas 1 a 915).

- **Documentales públicas** consistentes en constancias de antigüedad de los 2 servidores públicos sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la constancia relativa a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados. Pruebas que fueron recabadas para mejor proveer. (fojas 436 a 441)
- Presuncional

**SEXTO. Calidad de los servidores públicos.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109 Constitucionales, el primer párrafo del artículo 108 de la Carta Magna señala que se reputan servidores públicos a los miembros del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se analizará en relación con lo estatuido en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por tratarse de 2 servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal quienes probablemente no apegaron su actuar a las funciones y atribuciones encomendadas conforme a los planes programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

En ese tenor, de constancias de autos se desprende que al momento de los hechos que son materia del presente

procedimiento: \_\_\_\_\_, tenía el cargo de \_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 16 de marzo de 2012 e ingresó al Alto tribunal el 1° de enero de 2002, e \_\_\_\_\_, se desempeñaba como \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de este Alto Tribunal desde el 1° de abril de 2012 e ingresó a la Suprema Corte el 1° de julio de 1996, de conformidad con lo señalado en el oficio DGRH/SGADP/DRL/230/2019 suscrito el 12 de febrero de 2019, por el Director General de Recursos Humanos, que obra a foja 438 del presente expediente.

Por lo que, si al momento de los hechos imputados consistentes en que, según lo expresa el órgano substanciador,

\_\_\_\_\_ validó y dio trámite a los pagos de las facturas de los cursos de capacitación en materia de \_\_\_\_\_ para el semestre del ejercicio \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_, omitió verificar que el prestador del servicio, hubiese devengado en su totalidad los referidos cursos de capacitación antes de realizar los pagos, los cuales se abonaron mediante transferencia electrónica los días 15 y 19 de enero de 2016 (fojas 37, 38 y 50, así como anexos 20 y 25 del tomo de pruebas), ambos eran servidores públicos en activo de este Alto Tribunal, por lo que es inconcuso que es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos de los fundamentos indicados anteriormente en este mismo apartado.

**SÉPTIMO. Determinación de la conducta infractora.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad \_\_\_\_\_



CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que las faltas que se atribuyen a los servidores públicos e

, sujetos al presente procedimiento, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008, y 109 del Acuerdo General de Administración I/2012.

En concreto, se les atribuye haber incumplido con una norma relativa a la formulación y ejecución de planes, programas y presupuestos que corresponden a su competencia, por el manejo de recursos económicos públicos, específicamente porque con el cambio realizado por la en la forma o condiciones en que se llevó a cabo la capacitación del semestre de (en lugar de 4 cursos, se realizaron 2 cursos , lo que tuvo un impacto en el número de horas efectivas utilizadas para su ejecución), en opinión de la autoridad investigadora hubo un pago en exceso por servicios aparentemente no recibidos.

A , entonces le atribuye la validación y trámite de los pagos de las facturas de los cursos de capacitación en materia de para el semestre del ejercicio y a

de este Alto Tribunal, le imputa que omitió verificar que el prestador del servicio, hubiese devengado en su totalidad los referidos cursos de capacitación.

En ese sentido, para determinar si los presuntos infractores, e , se ubican en la causa de responsabilidad por la que se sigue el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante.

En principio, conviene tener en cuenta que la fracción XI del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que sucedieron los hechos, remite a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuya fracción II, del artículo 8 de ese cuerpo normativo, se establecen la obligaciones inherentes a las facultades, atribuciones o competencia que corresponde a los servidores públicos, presuntamente por haber inobservado lo dispuesto en los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008, y 109 del Acuerdo General de Administración I/2012, que establecen:

**Acuerdo General de Administración VI/2008**

***“Artículo 154. REQUISITOS PARA EL PAGO. Para que se efectúe el pago a que se hace referencia en el artículo anterior se deberán cubrir los siguientes requisitos: [...]***

***En ningún caso podrán realizarse pagos por servicios o bienes no recibidos, salvo en el supuesto de los anticipos, de las suscripciones a revistas o de cualquier otra que autorice previamente el Comité.”***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

463  
FORMA-53  
CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018

### Acuerdo General de Administración I/2012

*"Artículo 109. Para que se efectúe el pago correspondiente, se deberán cubrir los siguientes requisitos:*

*I. Las Unidades Responsables deberán solicitar por escrito el pago a Presupuesto y Contabilidad indicando la vía de pago, así como acompañar los datos bancarios y demás documentación necesaria;*

*II. Que exista el instrumento jurídico firmado por los representantes de la Suprema Corte y por el proveedor, prestador de servicios o contratista;*

*III. Que exista el documento que acredite la recepción a satisfacción de los bienes, los servicios y la obra pública, y*

*IV. Que los proveedores, prestadores de servicios o contratistas presenten ante Presupuesto y Contabilidad la factura o comprobante respectivo, que cubra los requisitos fiscales exigidos por las leyes relativas.*

*No podrán realizarse pagos por **servicios** o bienes **no recibidos**, salvo en el supuesto de los anticipos; de las suscripciones a revistas; bases de datos; becas; **capacitación** y, en su caso, actividades socioculturales y deportivas, y otros de naturaleza análoga en que se requiera el pago por adelantado, bajo la estricta responsabilidad del área contratante."*

(énfasis añadido)

Los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109, último párrafo, del Acuerdo General de Administración I/2012, son coincidentes en establecer que no podrán realizarse pagos por servicios **no recibidos**, y establecen la **excepción** tratándose de las **capacitaciones** o bien, de servicios previamente **autorizados por un Comité de Ministros**.

Por su parte, el artículo 109 establece 4 aspectos a tomar en cuenta para efectuar un pago, a saber:

CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018

1. La Dirección General competente (Unidad Responsable) deberá solicitar por escrito el pago y para ello deberá acompañar los datos bancarios y demás documentación necesaria;
2. Debe encontrarse documentado el acuerdo de voluntades en un instrumento jurídico firmado por quien esté facultado para ello;
3. Debe existir un documento en el que conste la recepción a satisfacción del bien, servicio u obra pública, y
4. Que el proveedor o prestador del servicio entregue ante la instancia interna que corresponda, la factura con los requisitos fiscales exigidos por la leyes de la materia.

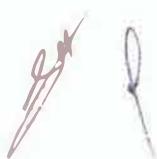
En efecto, de lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad que establece la forma o la manera en que se deben cumplir con las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas conforme a los planes y programas que son inherentes a su competencia, como en el caso concreto, lo atinente a los programas de capacitación que cada área establece en sus planes anuales de trabajo y lo referente al pago de los servicios con motivo de dichas capacitaciones. Por ello, debe estarse tanto a la normatividad vigente en la materia, como a la forma y acuerdos tomados para cada caso concreto, es decir, las condiciones de contratación.



Al respecto debe señalarse que, en atención a lo ordenado por el artículo 54 del Acuerdo General de Administración I/2012, cada Dirección General se encuentra facultada para determinar sus necesidades y, con base en ello, establecer sus condiciones, calendarizarlos y formular sus requerimientos a los órganos competentes, con la salvedad de que los rubros o conceptos que requieran ser contratados (por ejemplo, **capacitación**), deben efectuarse de conformidad con los Programas Anuales de Necesidades que para tal efecto cada Unidad Responsable libremente establezca.

Por ello, conforme al artículo 17 del Acuerdo General de Administración I/2012, vigente en la época en que sucedieron los hechos, cada Dirección General de este Alto Tribunal en cuanto Unidad Responsable se encuentra constreñida a establecer dentro del Programa Anual de Necesidades distintos rubros en los que debe considerar los recursos públicos que le son asignados y ejercerá durante el año calendario, y dentro de esos tópicos existe lo atinente a la capacitación, por lo que toda contratación para la prestación de un servicio debe efectuarse de conformidad con el referido Programa Anual de Necesidades, el cual además es autorizado cada año por el Comité de Gobierno y Administración, conforme a lo estatuido en el artículo 20 del Acuerdo General de Administración I/2012.

Dichos numerales establecen textualmente:



**Acuerdo General de Administración I/2012**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA COLECCIÓN DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

445  
CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018

**Artículo 17.** Los Programas Anuales de Necesidades se integrarán con los requerimientos vinculados al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo de cada una de las Unidades Responsables, **quienes determinarán sus necesidades** en materia de recursos humanos, tecnologías de la información y comunicaciones, materiales, **servicios** y de obra pública, justificándolos con base en la jerarquía de cada uno de los subprogramas, las metas que en cada caso hayan definido y los resultados que se buscan a través de ellas.

**Artículo 20.** A propuesta de la Oficialía Mayor, el Comité de Gobierno y Administración, **autorizará anualmente** las políticas, bases y lineamientos para la elaboración de los Programas Anuales de Trabajo, los **Programas Anuales de Necesidades** y el Proyecto de Presupuesto.

**Artículo 54.** Son responsables en el ejercicio del presupuesto asignado las Unidades Responsables y Presupuesto y Contabilidad, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. **La contratación para la adquisición y arrendamiento de bienes, prestación de servicios, así como ejecución de obra pública, deberá efectuarse de conformidad con los Programas Anuales de Necesidades.**

De lo antes expuesto se colige que, en principio, la contratación que solicitó la [redacted] con base en sus necesidades, se encontraba prevista y autorizada por un Comité de Ministros.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por la Dirección General de [redacted] mediante oficio [redacted] /376/2016, de 24 de junio de 2016:

*"(...) se deberá considerar que el Programa Anual de Necesidades en la materia se integra, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, con los requerimientos que en el rubro formulan y*

**calendarizan los órganos de este Alto Tribunal, y es autorizado por el Comité de Gobierno y Administración.**

En esa tesitura y por los antecedentes que se citan, se estima conveniente recordar lo informado a este órgano de control a través del oficio de 11 de diciembre de 2007, que en la parte que interesa precisa:

*“La contratación de entidades académicas y **prestadores de servicio relacionados con la capacitación**, dada la naturaleza especial de los mismos, puesto que responden a necesidades específicas, en la mayoría de los casos, referidas a servicios únicos por el nivel de especialización de los contenidos temáticos, no se ha formalizado a través de pedidos, contratos o instrumento jurídico que se tuviera que acordar con las partes, toda vez que **la autorización de los Comités de Ministros correspondientes hacen las veces de adjudicaciones directas las que fueron aprobadas en el Programa General de Capacitación**, donde se establece tanto el prestador de servicio como los montos aproximados de inversión.”*

(Anexo 13, foja 179)

En tal virtud, a juicio de esta autoridad resolutora, consta en autos que se cumplió, por parte de las áreas legalmente facultadas, con lo que establece el artículo 109 del Acuerdo General de Administración I/2012, pues:

1. La Dirección General competente, es decir, la Dirección General de \_\_\_\_\_ fue quien solicitó por escrito el pago y para ello acompañó los datos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

bancarios y demás documentación necesaria mediante oficios números:

- J. / / /2546/ ,
  - J. / / /2547/ ,
  - J. / / /2548/ , y
  - J. / / /2549/ , todos fechados el
- de de

(Anexo 24, fojas 279 a 288)

En dichos oficios, dirigidos al Director General de Recursos Materiales se solicitó la elaboración de **contratos simplificados** conforme a lo "aprobado en el marco del Programa Anual de Necesidades de esta Dirección General" e hizo de su conocimiento: los **nombres** de los programas de capacitación, las **fechas** en que se llevaron a cabo, el **Centro de Costos** al que se debían aplicar los recursos públicos, los nombres y número de **participantes**, así como los **datos bancarios** del prestador del servicio.

Hecho lo anterior y una vez recibidos los contratos simplificados de parte de la Dirección General de Recursos Materiales, visibles a fojas 301 a 316 del **Anexo 25**, remitió el diverso oficio J. / / /2616/ , fechado el 8 de diciembre de ese año (**Anexo 27**, foja 287) para efectos de seguir el trámite para que se efectuara el pago correspondiente.

2. Los instrumentos jurídicos por medio de los cuales se documentó o formalizó el acuerdo de voluntades fueron los **contratos simplificados**; mismos que están firmados por los

funcionarios de la Dirección General de Recursos Materiales facultados para ello y sus originales se encuentran en los archivos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad conforme a la certificación que aparece en el envés de dicho contratos (**Anexo 25**, fojas 301 a 316).

Lo anterior, se encuentra corroborado en autos, pues por medio del oficio / / /884/2018, de 12 de diciembre de 2018 emitido en atención al diverso oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/2267/2018, la Directora General de informó que con base en la normatividad oficial y vigente que rige el “*Procedimiento para Gestionar los Programas de Capacitación*” identificado como PO- -CA-02 (fojas 329 a 339 del expediente principal), “... *los contratos simplificados **no fueron remitidos a la*** , *dado que dichos contratos **fueron enviados a la Dirección General de Recursos Materiales***”.

Asimismo, respecto a que se hubiesen remitido a la las facturas emitidas por el prestador de servicios correspondientes al periodo del ejercicio fiscal dos mil para su validación aseveró que “*de conformidad con lo establecido en las actividades 23 a 28 del “Procedimiento para Gestionar los Programas de Capacitación” PO- -CA-01 arriba referido, **la validación de las facturas** fue realizada por la , adscrita a la **Dirección General a mi cargo, debido al ejercicio de la atribución conferida (...)**”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. Por oficio / /249/ de de de ,  
 signado por el entonces , dirigido  
 a la Directora General de  
 , "en relación con el Programa Anual de  
 Necesidades" remitió las listas de asistencia a los cursos de  
 correspondientes al semestre del año  
 y agregó, en virtud de la competencia legal de la Dirección  
 General de , "la  
 atenta petición de que, si no existe inconveniente de su parte, se  
 sirva girar sus amables instrucciones a quien corresponda, a fin  
 de que se lleven a cabo las acciones relativas al pago", lo que en  
 forma tácita por la actuación de la  
 lleva a concluir que se recibieron los servicios de  
 capacitación a satisfacción (**Anexo 29**, foja 829), y

4. El proveedor o prestador del servicio entregó ante la instancia  
 interna correspondiente de este Alto Tribunal, las facturas con los  
 requisitos fiscales exigidos por la leyes de la materia (**Anexo 25**,  
 fojas 301 a 316).

En tal virtud, se considera que los servidores públicos adscritos  
 a la ajustaron su actuar a la  
 normatividad vigente y aplicable, porque por un lado realizaron el  
 requerimiento de capacitación cumpliendo con las formalidades  
 establecidas la legislación interna y la posterior modificación fue  
 realizada y acordada entre los tres entes que intervinieron: la  
 , el prestador de servicios y la

Dirección General

., cuya formalización en un contrato simplificado correspondió a la Dirección General de Recursos Materiales, por así corresponder al ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo tanto, contrario a lo que señala el órgano substanciador de conformidad con la normatividad antes transcrita, y con sustento en el artículo 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109 del Acuerdo General de Administración I/2012, no sólo se cumplieron con los requisitos para efectuar el pago correspondiente, sino que en el presente asunto consta que los pagos o transferencias se realizaron hasta enero de 2016 (los días 15 y 19 –**Anexo 25**-), es decir, en fecha posterior al cumplimiento y recepción de los servicios solicitados al capacitador.

Asimismo, el procedimiento a seguir para la contratación del servicio de capacitación fue expuesto por la Dirección General de  mediante oficio  /541/ , fechado el  de  de  (Anexo 16):

*“1. Las Unidades Responsables remiten el formato de requerimiento de capacitación que formaliza su petición, en el que precisan: el **nombre** del programa, el **prestador de servicios** que lo impartirá, el **monto** de la inversión y los **trabajadores postulados** al mismo, adjuntando los **contenidos temáticos** que al efecto le formula el prestador de servicios seleccionado por la misma, así como la **cotización** respectiva.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. La Subdirección de \_\_\_\_\_, establece comunicación con el prestador de servicios seleccionado por la Unidad Responsable a fin de solicitar los datos bancarios para el pago del programa y gestionar el otorgamiento de algún descuento, así como para enterarle que **el pago se realiza contra servicio devengado (...)**

3. El contrato simplificado, **documento que formaliza la contratación del servicio**, es elaborado por la Dirección General de Recursos Materiales y remitido a esta Dirección General para su visto bueno.  
(...)

De lo expuesto, se infiere que el prestador de servicios **tiene conocimiento de la "adjudicación" y el pago contra servicio devengado** garantiza que éste fue brindado en los términos pactados con la Unidad Responsable solicitante."

(fojas 224 y 225)

Como puede observarse, la Dirección General de \_\_\_\_\_ señaló el trámite que deben seguir las distintas Direcciones Generales (Unidades Responsables) para formalizar su **petición de capacitación** y para ello especificó que únicamente se requiere que el área solicitante de la capacitación, señale:

- El **nombre** del programa,
- El **prestador de servicios** que lo impartirá,
- El **monto** de la inversión (la **cotización**),
- El número de **trabajadores postulados** al mismo, y

- El contenido temático.

En efecto, de acuerdo con el procedimiento y formatos que deben ser requisitados por las Unidades Responsables de este Alto Tribunal, los cuales se encuentran agregados a los autos del expediente, se puede observar que no se menciona como un requisito en el tema de la capacitación, que se fije el número de horas en el cual se llevará a cabo; sin embargo, en el caso, por tratarse de un periodo en el que servidores públicos de distintas áreas iban a ausentarse de sus labores cotidianas, mediante los diversos oficios / /198/ al / /232/ , de de de dos mil , la , **informó** a diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el mes de se llevaría a cabo el **periodo de capacitación y especificó** que, en el caso del curso de “ ” tendría una duración de **11 horas** (de las 7:00 a las 18:00 horas).

Por lo anterior, las modificaciones solicitadas, entre otros aspectos, en cuanto a la duración, se justificó en las necesidades de capacitación del órgano requirente, en los resultados obtenidos durante el semestre de y las características especializadas del mismo, pues por el tipo de capacitación de que se trataba, se debía realizar en un espacio especialmente diseñado para ser en un ambiente controlado ( , en el ) (**Anexo 27**, fojas 679 a 713).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además de que las necesidades de capacitación de cada área están referidas a servicios únicos por el nivel de especialización de los contenidos temáticos que deben abordarse y conforme a sus necesidades (**Anexo 13**, foja 179: oficio /376/2016, de 24 de junio de 2016, en donde se transcribe el diverso oficio de 11 de diciembre de 2007) mismas que pueden ser ajustadas o modificadas, haciéndolo del conocimiento del prestador de servicios y de la Dirección de [redacted] adscrita a la Dirección General de [redacted]

Lo cual se corrobora con lo señalado por [redacted] (representante de [redacted]

[redacted] ..-) quien indicó que *"... el objetivo era, para mí, como prestador de servicio, que no incurriera en un gasto adicional y otra parte (sic), cumplir con el servicio, de hecho al término de la capacitación total, nosotros capacitamos un excedente, que ya no se facturó, pero que si cumplimos con el programa establecido"* y agregó que *"no íbamos a dejar de capacitar al personal y que se iba a cumplir tanto la cantidad de participantes capacitados como los temas que se debían considerar en la capacitación"* (fojas 314 a 317)

Esta cuestión también es reflejada con mayor detalle en el informe rendido por el prestador de servicios que obra a fojas 340 a 408. Entre otras cuestiones se informó que:

- *"...en el [redacted] semestre se capacitaron un total de [redacted] servidores públicos..."*
- *"...se capacitaron en total [redacted] servidores públicos..."*

- "...se capacitaron durante los dos semestres un total de servidores públicos, la cotización se hizo para un total de servidores públicos, el excedente de los servidores públicos fue de servidores públicos, este excedente no se facturó ni se obtuvo ninguna remuneración por éstos."
- "...no se rebasó el total del costo por los cursos cotizados..."
- "...los trámites, gestiones y negociaciones se realizaron con y con

Además constan las cotizaciones realizadas por el prestador de servicios que se encuentran en el **Anexo 10** (fojas 118 a 125 y de la 142 a 149), en las cuales constan las condiciones comerciales ofertadas:

**"INVERSIÓN**

<b>Curso</b>	<b>Costo 1 a 25 participantes</b>
	\$ 33,000.00
	\$ 30,000.00
	\$ 40,000.00
	\$ 40,000.00

**CONDICIONES COMERCIALES**

El costo es **por grupo** de 1 a 25 participantes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- *Los costos incluyen I.V.A."*

Como puede observarse, lo determinante en la propuesta son los temas y el número de grupos, es decir, se llevarán a cabo la capacitación conforme al contenido de esos cursos, siempre que el número de participantes oscile entre un número mínimo y uno máximo de asistentes, esto es, entre 1 y 25 personas, por lo que el hecho de que se hubieran variado las horas de capacitación no tiene el alcance de considerar que hubo un servicio pagado que no fue devengado.

A mayor abundamiento, conforme a lo señalado por el área encargada de llevar a cabo el registro y coordinación administrativa en el tema de capacitación (Dirección de [redacted] adscrita a la Dirección General de [redacted] en el oficio

[redacted] /541/2016, fechado el 13 de septiembre de 2016 ya transcrito **-Anexo 16-**), no se exige como un requisito para la solicitud de capacitaciones, que se lleve a cabo en un número específico de sesiones, ni se impide que puedan conjuntarse o integrarse contenidos temáticos, pues ello se basa en las necesidades de cada Unidad Responsable y los posibles cambios o adecuaciones que en el transcurso del año solicita una Dirección General, siempre que se respete el aspecto presupuestal previamente autorizado y aprobado.

Asimismo, por lo que se refiere al trámite, validación o pago de la capacitación en materia de [redacted], se aprecia que se cumplió con el procedimiento fijado en el artículo 109 del Acuerdo

General de Administración I/2012, así como en el artículo 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 que antes se transcribieron y analizaron en lo correspondiente al pago de los servicios, en virtud de que la responsabilidad administrativa que aquí se dilucida se basa en su posible incumplimiento al momento de tramitar, validar o efectuar los pagos por los cursos de

Al respecto, debe destacarse que la

, se limita a establecer en su Programa Anual de Necesidades, sus requerimientos de capacitación y, una vez aprobado, a pedir en los formatos preestablecidos por la Dirección General de

los requerimientos que haya presupuestado para el ejercicio fiscal de que se trate.

El procedimiento anterior fue corroborado tanto por la Dirección General de Recursos Materiales, como por la Dirección General de ante los siguientes cuestionamientos de la Dirección General de Auditoría:

*"1. Indique las razones y proporcione el documento con el cual se autorizó que los **contratos simplificados** emitidos para los **cursos de capacitación** puedan o no contar con las declaraciones y cláusulas firmadas por el prestador de servicios (...)" (Anexo 7)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Dirección General de Recursos Materiales mediante oficio DGRM/3825/2016, de 14 de junio de 2016 indicó al respecto: **(Anexo 8)**

**A. (...)** [corresponde al cuestionamiento 1.]

*Es importante mencionar que la fracción V del artículo 41 del Acuerdo General de Administración VI/2008, indica lo siguiente:*

*“Las de prestadores de servicios para la **impartición de cursos** y talleres socioculturales, de servicios de alimentos, de alquiler de rentas para la **realización de eventos culturales**, de servicios integrales de turismo, de visitas guiadas a centros culturales y de servicios de transporte, requeridos por las Casas de la Cultura Jurídica, **Desarrollo Humano** o por la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, cuando se justifique plenamente por esas áreas la necesidad de **no realizar el procedimiento que correspondería conforme al monto de contratación;***

*(...)*

*Las contrataciones a que se refiere la fracción **serán autorizadas** por los titulares de **Desarrollo Humano y Acción Social**, de la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales y de las Casas de la Cultura, según corresponda, para el desarrollo de sus funciones, **conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones generales aplicables.**”*

*Derivado de lo anterior, la responsabilidad del procedimiento de contratación recae en la Titular de la Dirección General de* ( ), por

**lo que la formalización de la contratación es competencia de dicha Dirección General.**

Asimismo, cuando se implementó el Sistema Integral de Administración (SIA), se consideró necesario que para efectos de pago, se debía generar una orden de servicio, hoy denominado contrato simplificado (CS) en dicho sistema para que corriera el pago correspondiente. Es importante señalar que en este caso, el contrato simplificado funciona como un documento para efectos de registro presupuestal.

“(...) Si la [redacted] solicita la emisión del CS, después o al final de la prestación del servicio, la DGRM elabora un CS sin clausulado en la parte posterior, incluyendo la leyenda “DOCUMENTO EMITIDO PARA EFECTOS PRESUPUESTALES”.

(...)

Tal como lo indica la fracción V del artículo 41 del Acuerdo General de Administración VI/2008, el procedimiento de contratación es efectuado directamente por la [redacted]. (...)

(Anexo 8)

Por su parte, la Dirección General de

[redacted], en el oficio [redacted] /376/2016, de 24 de junio de 2016, informó: (Anexo 13)

“6. De acuerdo con la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) y con fundamento en la fracción V del artículo 41 del Acuerdo General de Administración (AGA) VI/2008, la responsabilidad del procedimiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**contratación recae en la Dirección General de**

( )

(...)

De lo anterior indique:

a) Las razones y proporcione copia del fundamento normativo y/o del documento con el cual se autorizó que los **contratos simplificados emitidos para los cursos de capacitación** puedan o no contar con declaraciones y cláusulas firmadas por el prestador de servicios o copia del fundamento normativo y del documento con el cual se autoriza que los **contratos simplificados emitidos para la contratación de servicios de capacitación**, se elaboren únicamente para ejercer los recursos presupuestales respectivos como se establece en los mismos."

(...)

Como bien se señala en párrafos precedentes, de conformidad con el oficio SEAJ-FBG/0964/2008 a esta **Dirección General** corresponde solicitar la elaboración del contrato **simplificado** y, en su caso, recabar la firma de recepción y conformidad del prestador de servicios.

Ahora bien, en lo atinente a que sólo se elabora para ejercer los recursos presupuestales, se deberá considerar que el Programa Anual de Necesidades en la materia se integra, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, con los **requerimientos que en el rubro formulan y calendarizan los órganos** de este Alto Tribunal, y es autorizado por el **Comité de Gobierno y Administración**.

En esa tesitura y por los antecedentes que se citan, se estima conveniente recordar lo informado a este órgano de control a

través del oficio de 11 de diciembre de 2007, que en la parte que interesa precisa:

*“La contratación de entidades académicas y **prestadores de servicio relacionados con la capacitación**, dada la naturaleza especial de los mismos, puesto que responden a necesidades específicas, en la mayoría de los casos, referidas a servicios únicos por el nivel de especialización de los contenidos temáticos, no se ha formalizado a través de pedidos, contratos o instrumento jurídico que se tuviera que acordar con las partes, toda vez que **la autorización de los Comités de Ministros correspondientes hacen las veces de adjudicaciones directas las que fueron aprobadas en el Programa General de Capacitación**, donde se establece tanto el prestador de servicio como los montos aproximados de inversión.”*

(Anexo 13)

Lo que se corrobora además con el contenido de los Contratos Simplificados que se encuentran en el **Anexo 25**, los cuales son suscritos por personal adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y no se aprecia que se haya designado un área como “administradora del contrato”, lo que quiere decir que, conforme a lo ya expuesto anteriormente, éstos fueron solicitados, sin intervención alguna de los servidores públicos adscritos a la \_\_\_\_\_, por la Dirección General de \_\_\_\_\_ a la Dirección General de Recursos Materiales una vez que el servicio de capacitación solicitado fue concluido, recibido o devengado, pues la fecha de emisión de los documentos en cuestión es del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior cobra especial relevancia dado que la autoridad substanciadora le imputa a \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_, el que supuestamente *“dejaron de observar que cualquier pago con cargo al presupuesto autorizado es requisito indispensable que los servicios contratados se hayan recibido en su totalidad”* con lo que se estimó que se validó y dio trámite a los pagos de las facturas de los cursos de capacitación en materia de \_\_\_\_\_ para el \_\_\_\_\_ semestre del ejercicio \_\_\_\_\_, sobre \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y lo cierto es que, conforme a la normativa de este Alto Tribunal (artículo 154, último párrafo del Acuerdo General de Administración VI/2008 y artículo 109 del Acuerdo General de Administración II/2012) y a lo expresado por cada una de las Direcciones Generales a las que ya se hizo referencia, el trámite, gestión o validación de los pagos no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones.

En consecuencia, al **no estar dentro de la competencia, facultades o atribuciones** de ninguno de los servidores públicos adscritos a la \_\_\_\_\_ elaborar o solicitar la elaboración de los contratos simplificados, ni formar parte de éstos o suscribirlos, ni esa área fue designada administradora del contrato, como tampoco puede hacer el trámite o las gestiones de pago que le corresponden a la Dirección General de \_\_\_\_\_ en relación con las diversas Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, es decir, al no estar establecida esa obligación por parte de la \_\_\_\_\_ en ninguna de las normas a que se ha

hecho referencia con antelación (Acuerdo General de Administración VI/2008, Acuerdo General de administración I/2012) y en atención a los principios de estricto derecho, legalidad, seguridad jurídica, taxatividad y tipicidad que rigen en el derecho administrativo sancionador, se estima que no puede existir reproche administrativo en contra de  
e

Es aplicable en torno a la tipicidad y taxatividad que rige en el derecho administrativo sancionador, no sólo para la aplicación de las sanciones, sino para la imputación de las infracciones conforme a las facultades, atribuciones u obligaciones que contempla la normatividad respecto de los servidores públicos, la Jurisprudencia **P./J. 100/2006** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:<sup>8</sup>

***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras,***

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 174326, instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.

Esta tesis deriva de la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006 y fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CSCJN-DGRARP-P.R.A. 44/2018

dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita **predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras** y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que **la descripción legislativa de las conductas ilícitas** debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son **manifestaciones de la potestad punitiva del Estado** y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido **principio de tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

(énfasis añadido)

Por lo que hace a

de este Alto Tribunal, se indica que omitió verificar que el prestador del servicio, hubiese devengado en su totalidad los referidos cursos de capacitación, sin embargo, como ya se expuso, los

cursos sí se llevaron a cabo, se cumplió con el contenido temático establecido y, oportunamente, se hizo del conocimiento y se coordinó con la Dirección General de

, los cambios y adecuaciones que, conforme a sus necesidades, requería realizar la

y, al final, no sólo se realizó el pago por los servicios recibidos (devengados), sino que se capacitó en materia de a casi un 10% más de servidores públicos de los originalmente programados para el año , sin excederse del presupuesto que tenía programado y autorizado para tal efecto.

Lo antes expresado se corrobora con el informe rendido al respecto por la mediante correo electrónico de 6 de julio de 2016: (**Anexo 14**)

“... ”

*Tomando en consideración que el costo por cada curso incluía un máximo de 25 personas, lo cual da como resultado un total de 200 personas por los 8 programados en el año, se expone lo siguiente:*

*1. En el semestre se capacitaron a servidores públicos en cuatro cursos (*

*), quedando pendientes: personas; en virtud de lo anterior, para el semestre se programaron dos cursos de personas cada uno, para lo cual se integraron los temas de y en un grupo, y*

*en otro, periodo en el cual se capacitaron a*



servidores públicos, dando como resultado un total de al año, lo que significó personas más, sin cargo adicional para la SCJN.

2. Lo acordado con el proveedor fue en el sentido de que no se excediera en un 10% la cantidad de personas."

(Anexo 14)

En el mismo sentido, obra el informe que al efecto rindió el propio prestador de servicios (fojas y 340 a 400):

Curso	Participantes Semestre	Participantes Semestre	Total de Participantes	Personal programado para el año
	39		39	25
	35		35	25
	45		45	25
	27		27	25
		42	42	50
-				
		27	27	50
-				
<b>TOTALES</b>	146	69	215	200

En consecuencia, a juicio de esta autoridad resolutora, una vez realizado el estudio de la infracción atribuida a cada servidor público, se considera que no existe falta administrativa por parte de éstos en atención a que, de acuerdo a las constancias de autos y a lo antes expuesto, sí fueron prestados los servicios contratados.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las documentales públicas emitidas por cada una de las Direcciones Generales tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de las facultades que la normativa le otorga y por lo que hace a las documentales privadas y a las testimoniales, a éstas también se concede valor probatorio pleno al ser coherentes y consistentes con el resto de las constancias de los presentes autos.

Por lo tanto, debe declararse que \_\_\_\_\_ e

\_\_\_\_\_, en los cargos de \_\_\_\_\_

y \_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, no son responsables administrativamente del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción II, segunda hipótesis normativa, en relación con los numerales 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109, último párrafo, del Acuerdo General de Administración I/2012, vigentes al momento en que se sucedieron los hechos.



Finalmente, con fundamento en los artículos 190 y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presente resolución deberá notificarse personalmente a e a través de la Contraloría, por oficio al , por ser el superior jerárquico del personal adscrito a la de este Alto Tribunal, en términos del artículo Quinto, fracción II del Acuerdo General de Administración I/2019, y también por oficio al **Director General de Auditoría**, en su carácter de denunciante.

Por último, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se agregada al expediente personal de los servidores públicos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** No quedaron acreditadas las causas de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputadas a e , conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia se absuelve a los servidores públicos e .

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último

considerando de la presente resolución, además de los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

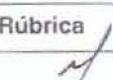
Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**



**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General	
Revisó	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 44/2018.